

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.: 110013103038-2023-00035-00

INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: ALLEGAR el avalúo indicado en el numeral 2º del artículo 399 del Código General del Proceso, con fecha de elaboración no superior a un año en vista de lo normado por el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998.

SEGUNDO: APORTAR el certificado de tradición del inmueble de expropiación con fecha de expedición no superior a un mes.

TERCERO: DAR cumplimiento al numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso, en el sentido de indicar el domicilio de los demandados.

CUARTO: ADICIONAR el acápite de hechos, en el sentido de indicar si conoce la existencia de proceso o trámite de sucesión de los causantes. En caso de que se conozca la existencia del proceso o trámite de sucesión, deberá adecuarse la demanda, dirigiendo la misma en la forma que indica el inciso tercero del artículo 87 del Código General del Proceso, por lo que también se deberá adecuar el poder y aportar las respectivas pruebas que acrediten la calidad de los demandados.

QUINTO: APORTAR los Registros Civiles de Defunción de las causantes MARÍA JESÚS JOJOA DE ZAMBRANO, ROSA JOJOA VIUDA DE JOJOA y LUZ MARIA JOJOA.

SEXTO: APORTAR los registros civiles de nacimiento y de defunción allegados como anexos de la demanda, debidamente digitalizados, teniendo en cuenta que los que se aportaron se encuentran cortados y no se permite visualizar la totalidad de su contenido.

SÉPTIMO: APORTAR el poder en la forma en que señala el último inciso del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, como mensaje de datos desde la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad, o con las formalidades previstas en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, pues no se presentó ningún poder.

OCTAVO: ADECUAR la demanda en el sentido que se garantice el cumplimiento del inciso tercero del artículo 74 del Código General del Proceso.

NOVENO: APORTAR en escrito integrado, la subsanación de la demanda, junto con sus anexos, como mensaje de datos, al correo electrónico del Juzgado, así como la prueba del envío del traslado efectuado a la dirección física o electrónica de cada uno de los demandados. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **12** hoy **3** de **febrero de 2023** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74f47c018439959d1e0430de26cd977ce2504637c9420e7bbfb2ed99b07270e2**

Documento generado en 02/02/2023 04:10:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>